

Congreso

Nº 3273.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto



Junio 10 - Julio 3 -

1907

Archivo del Congreso

Año de 1907

Congreso
3273

167

Legajo n.º IV - 3273 Expediente n.º 12

Decreto n.º 22 emitido por el Congreso Constitucional el 2 de julio, sancionado por el Poder Ejecutivo el 3 del mismo mes, por el que se dispone que el Presidente de la República y los miembros de su Gabinete, los Diputados al Congreso y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen derecho de viajar por cuenta del Estado en todas las líneas de ferrocarril existentes ó que puedan construirse en el país; y se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con la empresa del Ferrocarril de Costa Rica ó con las que la sucedan, los pasajes correspondientes. En los futuros contratos con toda empresa ferrocarrilera será condicion el otorgamiento gratuito de esos billetes.

Fuero origen en proposición del Diputado J. Félix González, al asunto se le dispensaron los trámites reglamentarios, el proyecto propuesto fue pasado por los debates de ley y aprobado en general, en la discusión detallada se le hizo una adición al art.º 1.º disponiendo que el Ejecutivo determinará los empleados de su departamento que deben gozar de este beneficio y así se aprobó, emitiéndose el decreto. El Poder Ejecutivo lo vetó únicamente por no estar de acuerdo con la adición hecha art.º 1.º, el Congreso estuvo a unísono con las observaciones del Ejecutivo y se emitió de nuevo el decreto en la forma que aparece.

{ Iniciado el 1.º de junio de 1907 -
{ Concluido el 3 de julio - " " "

{ Estante n.º V
{ Cajón C.

Señores Diputados:

La falta de previsión en contratos anteriores en que no se ha establecido obligación alguna para que la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica otorgue pasajes generales, gratuitos, en favor de los señores miembros de los Altos Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha hecho que, si dicha empresa ha acostumbrado otorgarlos, ha sido por cortesía y gracia.--

Hace algún tiempo que la empresa dejó de otorgar esos pasajes á los señores Diputados. Por otra parte, el ferrocarril del Pacífico, de propiedad del Estado, tampoco los extiende; y por consiguiente, cada vez que dichos miembros necesitan un pasaje, tienen que solicitarlo del señor Subsecretario de Fomento, cuando nó del señor Ministro.

Los miembros de los Altos Poderes, y en especial los del Legislativo, que son representantes de diversas provincias, que necesitan conocer en general las condiciones y necesidades de todas las regiones del país, deben tener franco pase en todos los ferrocarriles del Estado y cumplirse con ellos la decorosa forma de extenderles un pasaje anual.--

De todos es bien sabido que fuera de las épocas de sesiones, pocas serán las veces que los Diputados viajen, y, por tanto, nuestro interés en el asunto y la erogación del Estado, tienen valor muy reducido. No es, pues, sino por decoro, que cumple establecer la igualdad en el tratamiento que las empresas de ferrocarriles, así sean nacionales ó extranjeras, deben guardar con los Poderes del País, y para lo futuro, tener presente esta prerrogativa que no ha figurado en los contratos anteriores, á fin de establecerla como obligación de las compañías sin retribución alguna.--

Por las consideraciones expuestas, presento respetuosamente á la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

DECRETA:

Artículo 1º.-- Los miembros de los Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tendrán pasaje general en todos los ferrocarriles del Estado

Artículo 2º.-- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con la empresa del Ferrocarril de Costa Rica ó con las que la sucedan, los pasajes correspondientes. En los contratos que en adelante se celebren con toda empresa ferroviaria, el otorgamiento gratuito de esos billetes, será condición que deberá figurar en ellos.

AL PODER EJECUTIVO

Dado, etc.

San José, 10 de junio de 1907.

Secretaria del Congreso Palaco Nacional
San Jose, diez de junio de mil novecien-
tos siete.

Leida y admitida la an-
terior proposicion se man-
do pasar a estudio de la
Comision de Gobernacion y
publicarlo.

1^{er} Sec

2^o Sec

Blanco F. Mayago

Publicado el anterior proyecto en la
Gaceta n^o 136 de 14 de junio de 1907.
R. B. B. B.
off. Mayor

Secretaria del Congreso Palaco Nacional
San Jose, diecinueve de junio de mil
novecientos siete.

Por mocion del Diputa-
do Gonzalez se le dispensa el
tramite reglamentario a
este proyecto, en consecuen-
cia se dio por discutido en
primer debate y se señalo
para el segundo la seguen-
te sesion.

1^{er} Sec

2^o Sec

Secretaria del Congreso - Palaco Nacional
San Jose, veintuno de junio de mil

noventa y siete -

Pasó en segundo debate
el proyecto de ley anterior
y se señaló para el tercer
la siguiente sesión.

192
- Sus

2º Sus

Secretaria del Congreso Nacional. San Jo-
se, veintinueve de junio de mil novecientos
siete -

Puesto en discusión en tercer
debate el proyecto de ley anterior
se aprobó en general. Al discuti-
rse en debate el Sr. González adicionó
el art. 1º con este párrafo: "El Poder
Ejecutivo determinará en su de-
partamento los altos empleados
que deban gozar de este beneficio";
fue aprobado el art. 1º con esta
reforma igualmente, y para en-
mienda se aceptó el art. 2º.
El mismo Sr. Dip. hizo moción
para que a la ley se le agre-
gara este artículo final: "Art. 3º. Esta
ley comenzará a regir desde su
publicación." Puesto en debate se
aprobó. Manifestó el Sr. Presidente
que el proy. no tenía preámbulo.
El acta de esta fecha publica-
ra el debate -

192
- Sus

2º Sus

N.º 17.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

D E C R E T A.

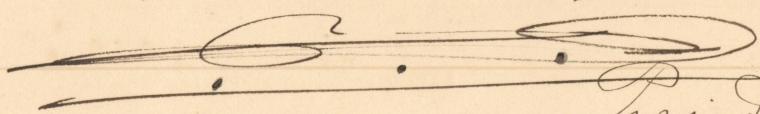
Artº 1º.- Los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tendrán pasaje general en todos los ferrocarriles del País. El Poder Ejecutivo determinará en su departamento los empleados que deban gozar de este beneficio.

Artº 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con la empresa del Ferrocarril de Costa Rica ó con las que la sucedan, los pasajes correspondientes. En los contratos que en adelante se celebren con toda empresa ferrocarrilera, el otorgamiento gratuito de esos billetes, será condición que deberá figurar en ellos.

Artº 3º.- Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José á los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Pedro Jimeno


Presidente

Blanco
-Secretario

J. Mayagoitia
2º Secretario



SECRETARIA DEL CONGRESO

N.º 40

San José, 26 de Junio. de 1907.

Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación.

Tenemos el honor de remitir á Usted por duplicado , el decreto N.º 17 que ha emitido en esta fecha el Congreso.

Somos de Usted atentos y seguros servidores.

Blanco

J. Mayorga

N.º 17.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

DECRETA.

Artº. 1º.- Los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tendrán pasaje general en todos los ferrocarriles del País. El Poder Ejecutivo determinará en su departamento los empleados que deban gozar de este beneficio.

Artº 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con la empresa del Ferrocarril de Costa Rica ó con las que la sucedan, los pasajes correspondientes. En los contratos que en adelante se celebren con toda empresa ferrocarrilera, el otorgamiento gratuito de esos billetes, será condición que deberá figurar en ellos.

Artº 3º.- Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José á los veintiseis dias del mes de Junio de mil novecientos siete.

Federico Jimenez

Presidente

Blanca
1.º Secretario

J. Mayorga
2.º Secretario

Recibido el 26.



CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Sin la sanción de estilo, tengo el honor de devolveros el decreto N^o 17 de 26 de junio anterior.

La redacción del artículo 1^o se presta á una interpretación demasiado lata, ó sea la de que tendrán derecho á viajar en los ferrocarriles, por cuenta del Estado, no sólo los altos dignatarios, sino casi todos los empleados públicos. En efecto, al disponer el referido artículo que tengan pase libre los miembros de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y que en cuanto á estos últimos el mismo Ejecutivo determine qué empleados han de entenderse beneficiados con esta franquicia, pudiera creerse que la idea del Congreso ha sido que todos los empleados del Legislativo y del orden judicial gozan de la ventaja otorgada.

El Ejecutivo considera inconveniente esa disposición, así entendida.

En primer lugar, no habría razón para distinguir entre los empleados de los diversos Poderes; y si todos los de un orden son favorecidos, debería extenderse el favor á todos los empleados de los otros departamentos.

En segundo lugar, como las empresas particulares de ferrocarril tendrían que ser rembolsadas del precio de los pasajes utilizados, y como la facilidad de viajar sin costo para el empleado, provocaría forzosamente una multiplicación de viajes, al fin de un año resultaría el gravamen demasiado pesado para el Fisco.

Por último, sería materialmente imposible evitar, dado el crecido número de empleados, que los billetes emitidos para



funcionarios fuesen aprovechados por personas extrañas al servicio, pues las compañías no tendrían ningún interés en cortar abusos ni impedir sustituciones de personas una vez que sus derechos en todo caso les serían reconocidos y pagados.

Aparte de las consideraciones anteriores, hemos de recordar que ó bien el empleado viaja por sus propios asuntos y no habría justicia entonces en eximirlo del pago de su billete, ó bien lo hace en comisión y en ese caso el Tesoro Público siempre ha cubierto el gasto.

Cree el Ejecutivo, por lo tanto, que la franquicia ordenada debe limitarse á los altos dignatarios del Estado, y en esa virtud os propone variéis la redacción del artículo primero en estos términos:

"El Presidente de la República y los miembros de su Gabinete, los Diputados al Congreso y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen derecho de viajar, por cuenta del Estado, en todas las líneas de ferrocarril existentes ó que puedan construirse en la República."

Os suplico, pues, que reconsideréis este asunto y os sirváis acoger la enmienda propuesta.

San José, 2 de julio de 1907.

O. F. P. P. P.

Secretaría

del Congreso Palaco Nacional San Jose, dos
de Julio de mil novecientos siete
Leídas las anteriores objecio-
nes hechas por el Ejecutivo al Decreto
nº 17 a mocion del Sr. Goyáñez se le dispensa
con todos los trámites reglamentarios. Se
procedió a leer la nueva forma con la que
diferenciacion hecha al artº 1º y puesta en dis-
cusion se aprobó y fue insertado el Decre-
to bajo el nº 22 - se firmó y fue enviado
a su destino

Perú

2º Sur

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

D E C R E T A

Artº 1º.- El Presidente de la República y los miembros de su Gabinete, los Diputados al Congreso y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen derecho de viajar, por cuenta del Estado, en todas las líneas de ferrocarril existentes ó que puedan construirse en la República.

Artº 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con la empresa del ferrocarril de Costa Rica ó con las que la sucedan, los pasajes correspondientes. En los contratos que en adelante se celebren con toda empresa ferrocarrilera, el otorgamiento gratuito de esos billetes, será con dición que deberá figurar en ellos.

Artº 3º.- Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José á los *dos* dias del mes de julio de mil novecientos siete.

Federico Tinoco

Presidente

J. W. Rojas
2º Secretario

Blanco

1º Secretario

San José, á tres de julio de mil novecientos siete.

Ejecútese
Oleto González Viquez.

El



El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento
O. F. Johnson